



Resolución Ministerial N° 031-2014-MINAM

Lima, 03 FEB. 2014

Visto, el Memorandum N° 020-2014-VMGA/MINAM del Viceministerio de Gestión Ambiental; así como los Informes Técnicos N° 798 y N° 910-2013-DGCA-VMGA-MINAM de la Dirección General de Calidad Ambiental, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28611, referido al rol de Estado en materia ambiental, dispone que éste a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha Ley;

Que, el artículo 31° de la Ley N° 28611, define el Límite Máximo Permisible (LMP) como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos. El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los Estándares de Calidad Ambiental;

Que, de conformidad con el literal e) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, este Ministerio tiene como función específica aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) en los diversos niveles de gobierno;

Que, la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, consigna entre los Lineamientos de Política del Eje 2: Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, referidos al control integrado de la contaminación, el de contar con parámetros de contaminación para el control y mantenimiento de la calidad del aire, agua y suelo;



Que, en ese contexto, el Ministerio del Ambiente ha elaborado el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes de Plantas Desalinizadoras; propuesta que previa a su aprobación requiere ser puesta en conocimiento del público, con la finalidad de contar con las sugerencias y/o comentarios de los interesados, conforme lo establece el artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; por lo que, corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Secretaría General, de la Dirección General de Calidad Ambiental y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y, del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes de Plantas Desalinizadoras, que forma parte integrante de la presente resolución.

Dicha publicación se realizará en el Portal Web Institucional del Ministerio del Ambiente (http://www.minam.gob.pe/consultas_publicas), a fin de conocer las sugerencias y/o comentarios de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- Las sugerencias y/o comentarios sobre el proyecto normativo señalado en el artículo 1° de la presente resolución, deberán ser remitidas, por escrito, al Ministerio del Ambiente, cuya sede se encuentra ubicada en la Avenida Javier Prado Oeste N° 1440, San Isidro - Lima, y/o a la dirección electrónica ecaylmp@minam.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


Manuel Pulgar-Vidal Otálora
Ministro del Ambiente





Decreto Supremo *N° -2014-MINAM*

APRUEBAN LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP) PARA EFLUENTES DE PLANTAS DESALINIZADORAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28611, referido al rol de Estado en materia ambiental, dispone que éste a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha Ley;

Que, el artículo 32° de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente modificado por el Decreto Legislativo N° 1055, establece que la determinación del Límite Máximo Permisible - LMP, corresponde al Ministerio del Ambiente y su cumplimiento es exigible legalmente por éste y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

Que, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente define al Límite Máximo Permisible - LMP, como la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente;

Que, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611 en mención, dispone que, en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplique el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso;

Que, el literal d) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - MINAM, establece como función específica de dicho Ministerio, elaborar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), de acuerdo con los planes respectivos. Deben contar con la opinión del sector correspondiente, debiendo ser aprobados mediante Decreto Supremo;

Que, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales aprobada por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la propuesta normativa fue sometida a consulta, habiéndose recibido aportes y comentarios para su formulación;

Que, en ese sentido, corresponde aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de Plantas Desalinizadoras, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el artículo 118° de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación de Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de Plantas Desalinizadoras

Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de Plantas Desalinizadoras, los que como Anexo N° 1 forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

Los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de Plantas Desalinizadoras son aplicables a todo proyecto y actividad principal o componente de otra actividad productiva o extractiva, que se desarrollen dentro del territorio nacional, cuando el efluente sea descargado directamente al cuerpo receptor.

Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán las definiciones siguientes:

- **Cuerpo receptor.-** Son las aguas continentales o marítimas, los canales naturales o artificiales, los suelos y en general todo ambiente, donde se vierta el efluente residual generado por el proceso o actividad industrial, donde exista autorización expresa y con la excepción del sistema de alcantarillado.
- **Efluente de Planta Desaladora o Desalinizadora.-** Todo efluente líquido que se genera como subproducto del conjunto de operaciones y procesos de la planta desaladora.
- **Monitoreo.-** Evaluación puntual o sistemática y periódica de la calidad del efluente y/o cuerpo receptor, a través de la medición de parámetros de campo, la toma de muestras y el análisis de sus propiedades físicas, químicas y biológicas.
- **Parámetro.-** Cualquier elemento, sustancia o propiedad física, química o biológica de un efluente que define su calidad y que se encuentra regulado por el presente Decreto Supremo.
- **Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos.-** Procedimientos y metodologías que deberán cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo. Este instrumento es aprobado por la autoridad competente en coordinación con el Ministerio del Ambiente.

- **Vigilancia y monitoreo ambiental.**- Tiene como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental.
- **Agua Fresca.**- Es aquella agua con bajo contenido de sales, no calificada como agua residual, ni tampoco aguas de mina, de drenaje agrícola o pluvial.

Artículo 4° - Aplicación y adecuación de LMP para Efluentes de Plantas Desalinizadoras

- 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata en el territorio nacional para aquellos proyectos cuyos estudios ambientales no han sido aprobados a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- 4.2 Los titulares de plantas desalinizadoras que se encuentren en operación a la dación del presente Decreto Supremo y que cuenten con estudios ambientales aprobados, tendrán un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para presentar ante la autoridad competente, la actualización de los Planes de Manejo Ambiental de sus estudios ambientales.

Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la autoridad competente podrá otorgar un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para la presentación de la mencionada actualización, debiendo describir las acciones e inversiones que se ejecutarán para garantizar el cumplimiento de los LMP y justificar técnicamente la necesidad del mayor plazo. En dicho supuesto, la autoridad competente evaluará, en los casos que correspondan, la necesidad de solicitar la presentación de un nuevo estudio ambiental, de conformidad con la normativa vigente.

- 4.3 Los titulares de plantas desalinizadoras que se encuentren en operación a la dación del presente Decreto Supremo y que no cuenten con estudios ambientales aprobados, tendrán un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para presentar ante la autoridad competente, el instrumento de gestión ambiental de adecuación correspondiente.

En los supuestos establecidos en el numeral 4.2 y 4.3, el plazo de ejecución de los compromisos ambientales establecidos para el cumplimiento de los LMP, no será mayor de tres (03) años, contados a partir de la aprobación o actualización del Instrumento de Gestión Ambiental, por la autoridad competente.

Artículo 5°.- Protocolo de monitoreo

Para efectos de lo regulado en el presente Decreto Supremo, sólo serán consideradas válidas las tomas de muestras, almacenamiento, transporte, preservación y los análisis, que se efectúen de acuerdo con las metodologías estandarizadas, descritas en el Anexo, y acreditadas ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI o los análisis efectuados por laboratorio acreditado o certificado a nivel nacional o internacional.

Artículo 6°.- Programa de monitoreo

El programa de monitoreo de efluentes debidamente actualizado, presentado como parte del instrumento de gestión ambiental correspondiente para el cumplimiento de los LMP para efluentes de plantas desalinizadoras, especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de medición.

El Programa de Monitoreo podrá ser modificado mediante documento emitido por la Autoridad Competente a iniciativa del Titular de la actividad productiva, extractiva o de servicio y previa evaluación institucional o por requerimiento del Ente Fiscalizador, a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control, parámetros (que estén o no regulados por el presente Decreto Supremo) y/o frecuencia de monitoreo, siempre que exista el sustento técnico correspondiente, como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalización.

Los sectores competentes que realicen acciones de vigilancia, monitoreo, supervisión o fiscalización ambiental, deberán elaborar y remitir al Ministerio del Ambiente dentro de los primeros noventa (90) días calendario de cada año, un informe estadístico a partir de los datos de monitoreo reportados, el cual incluirá los avances en la implementación de los LMP aprobados en el presente Decreto Supremo por los titulares durante el año anterior, a fin de ser integrada al Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) y formará parte del Informe Nacional del Estado del Ambiente y como datos referentes para la actualización de los valores y parámetros del LMP para plantas desalinizadoras.

Artículo 7°.- Dilución y vertimiento de efluentes

Los efluentes de las plantas desalinizadoras, previamente al vertimiento a un cuerpo de agua, deberán contar con los sistemas de tratamiento que sean necesarios para cumplir con los parámetros regulados en estos LMP, salvo en aquellos casos en donde la autoridad competente, permita la dilución en el cuerpo receptor después de la fundamentación técnica necesaria que incluya la evaluación del impacto ambiental específico para la zona de descarga.

No está permitido diluir el efluente líquido con agua fresca antes de su descarga a los cuerpos receptores con la finalidad de cumplir con los LMP. Se permite la dilución del efluente líquido con agua de mar mediante emisario submarino, y con aguas residuales domésticas, municipales o industriales tratadas siempre que estos efluentes cumplan con los LMP sectoriales, y además la mezcla cumpla con los presentes LMP.

Artículo 8°.- Zona de descarga

La descarga de efluentes deberá efectuarse en zonas que permitan una rápida y mejor dilución, y no podrá realizarse en zonas de balneabilidad, zonas de riqueza ictiológica o ambientalmente sensibles. La autoridad competente será quien evalúe y determine la distancia y profundidad del extremo de la descarga correspondiente, para realizar el vertimiento en el cuerpo de agua.

Artículo 9°.- Fiscalización y Sanción

El incumplimiento de las obligaciones comprendidas en la presente norma constituyen infracciones administrativas sancionables por los entes fiscalizadores, para lo cual se encuentran facultados a ejercer las acciones de supervisión y fiscalización correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.